



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante(s): PORVENIR S.A.
Demandado(s): BLACK AND WHITE CITY SAS
Radicación: 25269310300120230009900

Al despacho se encuentra el proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. promovió el proceso “Ejecutivo Laboral” en contra de BLACK AND WHITE CITY S.A.S., a través del cual solicitó librar mandamiento de pago por la suma de \$480.000, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias, más los intereses moratorios.

2. Radicada la anterior demanda, correspondió por reparto al Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., despacho que mediante auto de fecha 27 de marzo de 2023, la rechazó por falta de competencia al considerar que: “...una vez presentadas las razones por las cuales no debería aplicarse el artículo 110 del C.T.P. y S.S., sino el 5 de esta misma normatividad, y revisadas las documentales del presente asunto, se colige que el juez competente para tramitar el presente proceso son los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FACATATIVA Y/O JUZGADO CIRCUITO DE FACATATIVA, en atención a que el presente proceso se está adelantando contra la persona jurídica BLACK AND WHITE CITY SAS, la cual tiene su domicilio en la ciudad de FACATATIVA.”

3. Contrario a lo anterior, considera este Despacho que la competencia para conocer de esta acción corresponde al Juez del domicilio de la entidad ejecutante o el lugar desde el cual se adelantaron las acciones de cobro (es decir, donde se profirió la resolución o título ejecutivo), que en ambos casos es la ciudad de Bogotá, tal como lo ha decantado la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos, entre ellos, en las providencias CSJ AL2940 -2019, CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020 y CSJ AL398-2021, AL3473 - 2021, AL5527-2022, AL5498-2022, señalando:

“En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la

Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía. Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se Radicación n.º 97248 SCLAJPT-06 V.00 8 determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto”.

4. En estas condiciones, en aplicación al criterio jurisprudencial antes señalado los competentes para conocer de la ejecución son los Juzgados Laborales de la ciudad de Bogotá; como en efecto lo anticipó la entidad ejecutante al radicar su demanda en dicha circunscripción.

5. Así las cosas, este despacho carece de competencia para conocer del presente proceso, pues la misma le corresponde a los Juzgados Laborales de Bogotá D.C.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar que este despacho no es competente para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Provocar la colisión negativa de competencia, razón por la cual se remitirá el expediente a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia, de conformidad a lo señalado en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Por secretaría remítase el link del expediente al superior previas las constancias correspondientes y su plena organización como expediente digital.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA
Juez (Auto suscita conflicto)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 39, hoy 09 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaria

Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c6ec8cc51e5c409c3b4ab36cb0a97d288cc9b4118313ee6f198183e84cf1bf**

Documento generado en 08/06/2023 04:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>